

Decreto N.º 898, que indica los períodos de Veda para el año de 1943.—
G. O. N.º 5856, del 16 de Enero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 898.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 18 de la Ley N.º 85, de fecha 4 de febrero de 1931, modificado por la Ley N.º 34, del 5 de diciembre de 1938,

D E C R E T O :

Art. 1.— Durante el año 1943 los períodos de veda serán los que se indican a continuación:

Especies	Epoca de Veda
Buby y especies afines, (Familia Sulidae).....	del 1.º de marzo al 30 de noviembre.
Garzas de todas clases.....	PERMANENTE.
Jutía y Solenodonte.....	PERMANENTE.
Codorniz y Perdiz.....	PERMANENTE.
Gallaretas y Gallinazas.....	del 1.º de febrero al 30 de noviembre.
Palomas de todas clases.....	del 1.º de febrero al 31 de agosto.
Patos y Yaguazas.....	del 1.º de abril al 30 de noviembre.
Tórtolas o Rolones y Rolitas..	del 1.º de febrero al 30 de septiembre.
Aves Acuáticas y de Ribera no especificadas.	del 1.º de marzo al 30 de noviembre.

Las demás aves y mamíferos del 1.º de febrero al 30 de octubre.

Art. 2.— En los arrozales y maizales se podrá cazar con escopeta y con trampas, aun en época de veda, la yaguaza, la gallina de guinea, la tórtola o rolón y la rolita, siempre que se compruebe que están causando daños a dichos cultivos.

Art. 3.— También se permite la caza durante todo el año de los mamíferos, reptiles y aves dañinas comprendidos en la relación número cuatro del apéndice de la Ley N.º 85, de fecha

4 de febrero de 1931, excepto culebritas verdes, iguanas y lechuzas.

Art. 4.— No se permite la caza ni el apresamiento en ninguna época del año de los animales no aprovechables ni de las aves útiles a la agricultura comprendidos en las relaciones número uno y dos del apéndice de la Ley N° 85 de fecha 4 de febrero de 1931; la caza de las aves canoras o de ornato comprendidas en la relación número tres de la misma Ley, ni la destrucción en cualquier forma de los sapos o ranas y de los murciélagos.

Art. 5.— Tampoco se podrán apresar las aves canoras o de adorno desde el día primero de marzo hasta el treintuno de agosto.

Art. 6.—Quedan prohibidas la caza y la captura de toda clase de palomas y de tórtolas o rolones en cualquier época del año en los lugares denominados Manglar, perteneciente a la Común de Villa Julia Molina; Los Yayales y Las Ciénagas del Gran Estero, pertenecientes a la Común de Matanzas; la Sección de Sabaneta de Yásica y los Manglares de Sosúa, pertenecientes a la Común de Puerto Plata; Las Ciénagas del Griego, en Monte Cristi; en las islas, islotes y cayos adyacentes; y en la zona perteneciente a la Común de Higüey, comprendida entre la desembocadura del río Chavón, hacia el Este, hasta la desembocadura del río Yuma, limitada al Sur por el Mar Caribe y al Norte por el Peñón del Infiernito.

Art. 7.— Queda prohibido sustraer de sus refugios, nidos o ponederos, los huevos y pichones de los mamíferos, reptiles y aves silvestres beneficiosas, así como la venta y transporte de los mismos.

Art. 8.— Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto se castigarán con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley de Caza, N° 85, del 4 de febrero de 1931, modificado por la Ley N° 34, del 5 de diciembre de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.